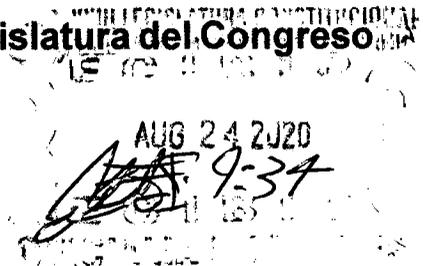




C. DIP. JULIO CÉSAR VASQUEZ CASTILLO.

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y compañeros Diputados.
Presente.



El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la COMISION DE JUSTICIA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17, 42, 43, 44 Y 72 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El principio de imparcialidad se encuentra íntimamente ligado con en el derecho humano de la impartición de justicia, y es por lo mismo, que ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión como: *“una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas”*¹.

¹ Tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, febrero de 2012, p.460.



Ahora bien, dicho principio se encuentra consagrado a través del segundo párrafo del artículo diecisiete constitucional que para mayor proveer me sirvo en transcribir a continuación:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De forma aunada, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su párrafo primero del artículo octavo que las determinaciones deben realizarse por un juez o tribunal de manera imparcial, como se establece a continuación:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Dicho deber de los funcionarios públicos de ser objetivos e imparciales al conocer de un proceso judicial se encuentra garantizado por medio de dos figuras jurídicas siendo la: excusa y recusación; la primera es la potestad del juzgador de manera oficiosa al percibir la existencia de alguna causal que pudiese afectar su objetividad e imparcialidad se excusa del conocimiento del asunto y la segunda es el derecho de las partes de al percibir alguna cuestión prevista en la legislación por la cual, el principio de imparcialidad del juzgador se pueda ver comprometido solicitar ante un órgano jurisdiccional jerárquicamente



superior la remoción del funcionario público del conocimiento del asunto.

Ahora bien, dicha figura en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no se encuentra actualizada con la amplitud de causales de impedimento al solamente prever seis y omitir circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo cual, resulta perjudicial para las partes que se encuentra en una situación de desventaja ante no contar con la seguridad de la existencia de imparcialidad en la resolución del asunto, como son las siguientes:

- I. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.
- II. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- III. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para el diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- IV. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero,



- siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil, administrativo o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
- VI. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil, administrativo o en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;
- VII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
- VIII. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea Magistrado, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
- IX. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.
- X. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

De forma aunada, en materia administrativa no se encuentra previsto al Secretario como funcionario público para recusar o que tenga la potestad de excusarse, omisión legislativa que no garantiza el principio de imparcialidad; cuando como derecho comparado podemos destacar el Código de Procedimientos Civiles de la entidad y el Código de Comercio prevén al Secretario como funcionario público sujeto a excusarse del conocimiento de asuntos que afecten su imparcialidad al laborar.



Sirva de apoyo la tesis aislada II.3o.A.31 A (10a.) que establece que el principio de imparcialidad puede ponerse en riesgo por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo cual, no se encuentra justificado el no encontrarse dicha potestad en materia administrativa emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página: 1370, que a su letra dice:

IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS. De los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que deben ser conjuntamente considerados- se advierte que los órganos jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones con imparcialidad, aspecto que se pone en riesgo cuando el secretario de Acuerdos de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, simultáneamente, tiene la representación de alguna de las partes en el juicio -al no haberle sido revocada-, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (con facultades para recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, rendir pruebas,



presentar alegatos e incluso interponer recursos). Lo anterior es así, porque en el procedimiento contencioso administrativo el referido funcionario es el jurídicamente encargado, entre otras tareas, de elaborar tanto los proyectos de autos y resoluciones, como de las sentencias y de engrosarlas; obligaciones previstas en el artículo 50, fracciones I, III, IV y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Así, independientemente de la responsabilidad en que dicho servidor público pudiera incurrir en el ámbito disciplinario y considerando que el amparo es un mecanismo para el control de la regularidad constitucional, en casos como éste, debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia en que con ese doble carácter hubiere intervenido, sin perjuicio de que se analicen otras violaciones procesales cometidas, a fin de que al cumplimentarse el fallo queden zanjadas todas.

Es por lo anterior que, me permito proponer la reforma al artículo 17, 42, 43, 44 y 72 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 17.- Es competencia del Tribunal en Pleno: I. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados y, en su caso, llamar al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda de	ARTÍCULO 17.- Es competencia del Tribunal en Pleno: I. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos , en su caso, llamar al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda de conformidad



conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley;

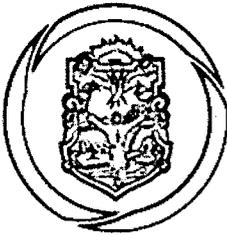
ARTÍCULO 42.- Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o civiles de las partes o de sus representantes; en línea recta, sin limitación de grado. Dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;
- III. Si han sido Abogados o Apoderados de las partes en el mismo asunto;
- IV. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus representantes;
- V. Si hubiesen aconsejado como Asesores respecto

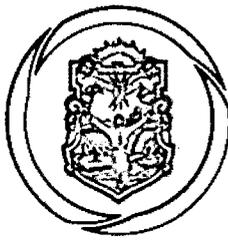
con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley;

ARTÍCULO 42.- Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa **y los Secretarios de Acuerdos**, estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

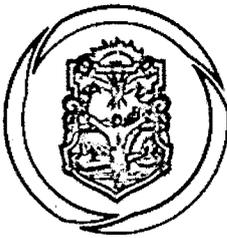
- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o civiles de las partes o de sus representantes; en línea recta, sin limitación de grado. Dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;
- III. Si han sido Abogados o Apoderados de las partes en el mismo asunto;
- IV. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus representantes;



<p>del acto impugnado, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución o procedimiento combatido;</p> <p>VI. Si son partes en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal. Si hubiesen dictado en la primera instancia del Juicio la resolución recurrida.</p>	<p>V. Si hubiesen aconsejado como Asesores respecto del acto impugnado, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución o procedimiento combatido;</p> <p>VI. Si son partes en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal. Si hubiesen dictado en la primera instancia del Juicio la resolución recurrida.</p> <p>VII. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil, o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.</p> <p>VIII. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de</p>
--	--



	<p>alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;</p> <p>IX. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para el diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;</p> <p>X. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;</p> <p>XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un</p>
--	---



ARTÍCULO 43.- Los Magistrados del Tribunal que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación

juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil, administrativa o en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil, administrativa o en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo



ante el Pleno del Tribunal, el que calificará la excusa y en su caso, procederá en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 44.- El Magistrado que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las señaladas en el Artículo anterior, pretendiendo que se le aparte del conocimiento del juicio, incurre en responsabilidad.

ARTÍCULO 72.- La recusación de Magistrados se promoverá ante el Tribunal en Pleno, en cualquier estado del juicio hasta antes de la celebración de la audiencia, mediante escrito al que acompañarán las pruebas pertinentes.

que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea Magistrado, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

XVI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 43.- Los Magistrados del Tribunal y **Secretarios de Acuerdos** que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante el Pleno del Tribunal, el que calificará la excusa y en su caso, procederá en los términos previstos en esta Ley.



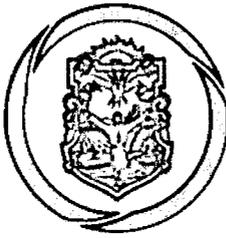
El Presidente del Tribunal, ordenará al Magistrado objeto de la recusación, para que en el plazo de cinco días, rinda un informe sobre la materia. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno declara fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de esta Ley.

Los Magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese sólo efecto.

ARTÍCULO 44.- El Magistrado y **Secretario de Acuerdos** que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las señaladas en el artículo anterior, pretendiendo que se le aparte del conocimiento del juicio, incurre en responsabilidad.

ARTÍCULO 72.- La recusación de Magistrados o **Secretario de Acuerdos** se promoverá ante el Tribunal en Pleno, en cualquier estado del juicio hasta antes de la celebración de la audiencia, mediante escrito al que acompañarán las pruebas pertinentes.

El Presidente del Tribunal, ordenará al Magistrado o **Secretario de Acuerdos** objeto de la recusación, para que en el plazo de cinco días, rinda un informe sobre la materia. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno declara



	<p>fundada la recusación, el Magistrado o Secretario será sustituido en los términos de esta Ley.</p> <p>Los Magistrados o Secretarios de Acuerdos que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese sólo efecto.</p>
--	---

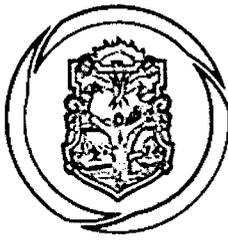
Por lo expuesto y fundado, me permito someter a este honorable Asamblea la aprobación de la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17, 42, 43, 44 Y 72 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

DECRETO

UNICO: Se reforman los artículos 17, 42, 43, 44 Y 72 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, su aumento de pena y dos párrafos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- Es competencia del Tribunal en Pleno:

I. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados y **Secretarios de Acuerdos**, en su caso, llamar al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo **10** de esta Ley;

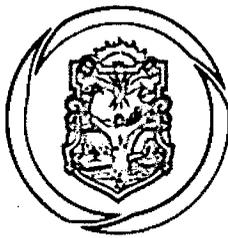


ARTÍCULO 42.- Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y los **Secretarios de Acuerdos**, estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o civiles de las partes o de sus representantes; en línea recta, sin limitación de grado. Dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;
- III. Si han sido Abogados o Apoderados de las partes en el mismo asunto;
- IV. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus representantes;
- V. Si hubiesen aconsejado como Asesores respecto del acto impugnado, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución o procedimiento combatido;
- VI. Si son partes en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal. Si hubiesen dictado en la primera instancia del Juicio la resolución recurrida.
- VII. **Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil, o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.**
- VIII. **Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;**



- IX. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para el diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;**
- X. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;**
- XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil, administrativa o en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;**
- XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil, administrativa o en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;**
- XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;**
- XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea Magistrado,**



agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

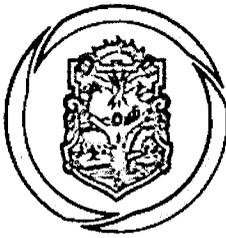
XVI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 43.- Los Magistrados del Tribunal y **Secretarios de Acuerdos** que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante el Pleno del Tribunal, el que calificará la excusa y en su caso, procederá en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 44.- El Magistrado y **Secretario de Acuerdos** que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las señaladas en el artículo anterior, pretendiendo que se le aparte del conocimiento del juicio, incurre en responsabilidad.

ARTÍCULO 72.- La recusación de Magistrados o **Secretario de Acuerdos** se promoverá ante el Tribunal en Pleno, en cualquier estado del juicio hasta antes de la celebración de la audiencia, mediante escrito al que acompañarán las pruebas pertinentes.

El Presidente del Tribunal, ordenará al Magistrado o **Secretario de Acuerdos** objeto de la recusación, para que en el plazo de cinco días, rinda un informe sobre la materia. A falta de informe, se presumirá cierto



el impedimento. Si el pleno declara fundada la recusación, el Magistrado o **Secretario** será sustituido en los términos de esta Ley.

Los Magistrados o **Secretarios de Acuerdos** que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese sólo efecto.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



DIP. VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ